

hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Gamma Ibérica, S. A.», según Orden de 4 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18489

ORDEN de 4 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Rothe Erde Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aros de acero, y la exportación de rodamientos a bolas y a rodillos, engranajes y ruedas de fricción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rothe Erde Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aros de acero, y la exportación de rodamientos a bolas y a rodillos, engranajes y ruedas de fricción.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rothe Erde Ibérica, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera Castellón, 7, y NIF A 500-32-61.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Aros de acero especial sin aleación (0,44 a 0,49 por 100 C; 0,70/0,90 por 100 Mn; 0,40 a 0,50 por 100 Cr; 0,15 a 0,40 por 100 Si, y hasta un 0,035 por 100 P y S), laminados en caliente, sin costura, para pista de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 46Cr2N, normalizado (P. E. 73.40.82).

2. Aros de acero especial sin aleación (de idéntica composición centesimal a la indicada para la mercancía 1), laminados en caliente, sin costura, para pistas de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 46Cr2V, bonificado o con tratamiento térmico (P. E. 73.40.82).

3. Aros de acero aleado (0,44 a 0,49 por 100 C; 0,80/0,90 por 100 Mn; 0,15 a 0,40 por 100 Si; 0,85 a 1,15 por 100 Cr; 0,15 a 0,25 por 100 Mo, y hasta un 0,035 por 100 de P y S), laminados en caliente, sin costura, para pistas de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 46CrMo4N, normalizado (posición estadística 73.40.82).

4. Aros de acero aleado (idéntica composición centesimal a la indicada para la mercancía 3), laminados en caliente, sin costura, para pistas de deslizamiento de rodamientos, sin mecanizar, tipo 46CrMo4V, bonificado o con tratamiento térmico (posición estadística 73.40.82).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Rodamientos a bolas y a rodillos de una o dos hileras de bolas o rodillos, con diámetro de rodadura comprendidos entre 400 y 3.200 milímetros.

I.1. Rodamientos a bolas, superiores a 5 kilogramos (posición estadística 84.62.11.2).

I.2. Rodamientos a rodillos cónicos, superiores a 5 kilogramos (P. E. 84.62.17.2).

I.3. Rodamientos a rodillos cilíndricos, superiores a 5 kilogramos (P. E. 84.62.21.2).

II. Engranajes (P. E. 84.63.43).

III. Ruedas de fricción (P. E. 84.63.51).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 186 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentaje total de pérdidas se establece el del 46,236 por 100, del cual el 1 por 100, en concepto de mermas y el 45,236 por 100 restante, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49, si provienen de aceros aleados o (posición estadística 73.03.59) si provienen de acero especial sin aleación.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y características de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Los efectos contables que figuran en la presente disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1982. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por tipos, referencias y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan

efectuado desde el 3 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Rothe Erde Ibérica, S. A.», según Orden de 5 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre) y ampliaciones y prórrogas posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—Los efectos contables que se establecen en la presente autorización tendrán efectos retroactivos desde el 30 de enero de 1981.

Decimocuarto.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18490 ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se modifica a la firma «Chocolates Hueso, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, cacao en grano sin tostar y leche en polvo, y la exportación de chocolates, bombones y caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en grano sin tostar y leche en polvo, y la exportación de chocolates, bombones y caramelos, autorizado por Decreto 2007/1972, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio) y Orden ministerial de 18 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates Hueso, S. A.», con domicilio en Oñate (Guipúzcoa), y NIF A-28000974, en el sentido de sustituir la mercancía de importación «cacao en grano sin tostar», por «cacao en polvo sin azúcar» y «manteca de cacao».

Las mercancías de importación serán ahora:

1. Cacao en polvo sin azucarar, P. E. 18.05.00.
2. Manteca de cacao, P. E. 18.04.00.
3. Leche en polvo con 1 por 100 de MG, P. E. 04.02.31.1.
4. Leche en polvo con 26 por 100 de MG, P. E. 04.02.33.1.
5. Azúcar, P. E. 17.01.10.3.

A efectos contables se establecen los señalados en el Decreto 2007/1972, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), teniendo en cuenta que 1 kilogramo de cacao en grano sin tostar del entonces autorizado equivale a 0,41 kilogramos de cacao en polvo sin azucarar y 0,39 kilogramos de manteca de cacao.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de septiembre de 1981 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas

exportaciones, los plazos para solicitar la importación comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen inalterables los restantes extremos del Decreto 2007/1972, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y Orden ministerial de 18 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18491 ORDEN de 19 de julio de 1982 sobre emisión de cédulas agrarias por parte del «Banco de Crédito Agrícola, S. A.» e importe de 5.000 millones de pesetas.

Excmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de julio de 1982 se autoriza al «Banco de Crédito Agrícola, S. A.» una emisión de cédulas agrarias por importe de 5.000 millones de pesetas. En dicho acuerdo se faculta al Ministerio de Economía y Comercio para fijar las características de la emisión, teniendo en cuenta la situación general del mercado. Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La emisión de cédulas agrarias del «Banco de Crédito Agrícola» será de un importe total nominal de 5.000 millones de pesetas.

Segundo.—Los títulos serán de 10.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 500.000. No obstante, podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El interés nominal anual será el 10,50 por 100, que se devengará semestralmente, por mitades, en abril y en octubre de cada año, siendo en abril de 1983 la fecha del primer cupón y en octubre de 1987 la fecha del último cupón.

Cuarto.—La amortización de las cédulas agrarias se realizará por quintas partes iguales a partir de octubre de 1983, en que se producirá la primera, siendo la última en octubre de 1987. La amortización se practicará reduciendo el nominal de los títulos en 2.000 pesetas en cada fecha de amortización, según figura en el anexo adjunto.

Quinto.—El periodo de «suscripción abierta» se iniciará el 1 de octubre de 1982 y terminará el 30 de noviembre de 1982, cerrándose la emisión al suscribirse la totalidad de los títulos.

Sexto.—Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al 25 de octubre de 1982, devengarán la parte proporcional del interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

Séptimo.—De conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de julio de 1982, las cédulas agrarias serán computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, siendo admitidas de oficio a la cotización oficial y gozarán de todas las ventajas inherentes a la cotización calificada en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio de 30 de junio de 1967 en la redacción dada por el Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

ANEXO QUE SE CITA EN EL NUMERO CUARTO DE ESTA ORDEN MINISTERIAL

Tiempo (1)	Títulos en circulación (1)	Nominal que representan (1)	Intereses anuales nominales (2)	Amort. por reducción del nominal títulos (3)
1982/83	500.000	5.000.000.000	525.000.000	1.000.000.000
1983/84	500.000	4.000.000.000	420.000.000	1.000.000.000
1984/85	500.000	3.000.000.000	315.000.000	1.000.000.000
1985/86	500.000	2.000.000.000	210.000.000	1.000.000.000
1986/87	500.000	1.000.000.000	105.000.000	1.000.000.000

(1) En vigor hasta la fecha de amortización que se fije en octubre del año figurado en segundo término en cada línea.

(2) Correspondiente al nominal vivo en el ejercicio.

(3) Reducción del nominal en la fecha que se fije, correspondiente al mes de octubre del año figurado en segundo lugar de cada línea.